Proyecto de Ley N°.....8916/2024-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:05 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 302, 303, 306 y 316 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los señor Congresista de la República, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 302, 303, 306 y 316 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal; con la finalidad de fortalecer y garantizar el sistema de justicia en el país.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal.

Modificase los artículos 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal; debiendo quedar de la siguiente manera:

> "**Artículo 302. Indagación sobre bienes embargables**
> En el curso de las **diligencias de** la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas."

"Artículo 303. Embargo

(...)

7. **Frente a una sentencia** condenatoria **consentida y firme**, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva."

"Artículo 304. Ejecución e Impugnación del auto de embargo

1. **La ejecución del embargo se da únicamente previa sentencia condenatoria consentida y firme.** Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisible."

(...)

"Artículo 306. Sentencia firme y embargo

1. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento, resolución equivalente o haya prescrito la acción, **caducará todas las medidas de embargo. El juez de investigación preparatoria de oficio y bajo responsabilidad funcional conforme a la ley de la carrera judicial, en un plazo de cinco días ordenará la devolución y/o entrega del bien y si fuera un determinado monto dinerario, debe incluir sus respectivos intereses legales o cuantificación de la depreciación o daños ocasionados producto del embargo."**

(...)

Artículo 316. Objeto de la incautación

1. Los efectos provenientes **únicamente** de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito, **cuya ilicitud debe ser debidamente acreditados,** siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. **Con excepción de aquellos bienes o ingresos económicos, obtenidos o que se obtienen lícitamente.**

(...)

3. En todo caso, para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102° y 103° del Código Penal **y conforme lo establecido en el artículo 2.5 de la Ley N° 27379**.

Lima setiembre del 2024.

Milagros Rivas

M. Elizabeth

SEGUNDO T. MONTALVO C.

MARIA AGUERO GUTIERREZ

Isaac Mita Alanoca

F. Cruz M.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8916/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Es de tener presente que, uno de los pilares centrales para la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, es que tiene como sustento principal el de ser un código procesal eminentemente garantista, siendo así, se debe entender que todo investigado, acusado, agraviado y parte civil y todo sujeto que participa en el proceso debe garantizarse sus derechos protegidos por las normas establecidas en la misma norma procesal y las normas constitucionales.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, precisa que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. Teniendo claro tales aspectos, en forma coherente, se concluye lo siguiente: el modelo acusatorio adoptado por nuestro legislador tiene marcadas diferencias con el sistema acusatorio practicado en los países del Common Law, en el cual impera la idea del "proceso de partes adversas, donde el juez ostenta la posición de árbitro o moderador del juicio". De ahí que la propia doctrina anglosajona, para referirse a su modelo procesal penal, en lugar de hablar de sistema o principio acusatorio, emplea las expresiones de "sistema adversarial" o "proceso adversarial"[1].

Con relación a la propuesta de modificación del embargo en el proceso penal, es de tener presente que es una medida para asegurar que, en caso de una condena y se pueda cumplir con las responsabilidades económicas impuestas al imputado, como el pago de multas, reparaciones civiles, etc. Esta medida tiene su fundamento en el principio de garantizar que los bienes del imputado estén disponibles para responder a las obligaciones que puedan derivarse de la sentencia final. Generalmente, el embargo se dicta durante la etapa de investigación preparatoria y puede recaer

[1] Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf

sobre cualquier tipo de bien del imputado, ya sea muebles o inmuebles, con el fin de asegurar el patrimonio necesario para cubrir las eventuales obligaciones.[2]

El embargo no es automático, ya que requiere de una solicitud formal por parte del Ministerio Público o la parte agraviada y debe ser autorizado por un juez. La decisión judicial de embargar bienes del imputado responde al principio de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe estar acorde con la naturaleza y monto de las posibles responsabilidades. El juez está obligado a verificar que el embargo sea necesario y que no se impongan restricciones excesivas sobre el imputado. No obstante, una vez dictado el embargo, el imputado enfrenta una serie de consecuencias directas e indirectas que pueden tener un impacto significativo en su situación personal y económica.[3]

Desde el punto de vista patrimonial, el embargo supone una restricción en la libre disposición de los bienes embargados. El imputado no podrá vender, transferir o gravar los bienes sujetos a la medida, lo que puede generarle complicaciones importantes si dichos bienes tienen un rol central en su subsistencia o actividad económica. Por ejemplo, si el bien embargado es una propiedad utilizada como fuente de ingresos, como una vivienda alquilada o un negocio, la imposibilidad de disponer de él puede tener un impacto financiero directo y considerable. Incluso cuando no se trate de bienes esenciales, la mera existencia de un embargo puede afectar la capacidad del imputado para gestionar su patrimonio de manera efectiva durante el proceso penal.

Otra dimensión relevante del embargo es el impacto reputacional. Aunque se trata de una medida provisional, el embargo suele ser interpretado por la sociedad como un indicio de culpabilidad o, al menos, de la gravedad de los cargos. Esto puede generar consecuencias no solo en la esfera personal del imputado, sino también en su vida profesional y social. La percepción pública de que sus bienes están sujetos a un proceso judicial puede dañar su credibilidad y su imagen, lo que puede ser particularmente perjudicial si se trata de una figura pública o una persona cuya reputación profesional sea fundamental para su actividad.

---

[2] Angulo, Henry (2022). ¿Cómo solicitar correctamente la devolución de un bien incautado? LP Pasion por el Derecho

[3] Figueroa Navarro, Percy (2017). Medidas Cautelares en el proceso penal: El embargo y su incidencia en los derechos fundamentales del imputado. Editorial Jurídica Grijley.

El embargo también puede tener efectos prolongados en el tiempo. Si bien es una medida de carácter provisional, el proceso penal puede extenderse durante meses o incluso años, y mientras tanto, los bienes embargados permanecerán fuera del control del imputado. Esto puede resultar especialmente gravoso si el proceso penal se prolonga injustificadamente o si, al final, el imputado es absuelto. En tales casos, el embargo habrá supuesto una afectación patrimonial significativa sin que haya habido una condena. La duración del embargo puede, en ocasiones, representar una forma de penalización anticipada, ya que el imputado puede ver limitado su acceso a bienes clave durante un tiempo excesivo, afectando su calidad de vida y su capacidad de responder a otras responsabilidades económicas.[4]

Es importante también considerar que el embargo puede afectar a terceros vinculados al imputado. En muchas ocasiones, los bienes embargados son parte de un patrimonio familiar o empresarial, por lo que las consecuencias del embargo no se limitan únicamente al imputado. Los familiares, socios o empleados que dependen de esos bienes pueden verse también perjudicados, lo que añade una capa adicional de complejidad al impacto de la medida. Esto puede generar conflictos dentro del entorno familiar o empresarial del imputado, exacerbando las tensiones derivadas del proceso penal.
Sin embargo, el sistema procesal también ofrece ciertas garantías para el imputado. Una de las más importantes es el derecho a impugnar la medida de embargo si se considera que ha sido aplicada de manera arbitraria o desproporcionada. El imputado tiene la posibilidad de interponer recursos, como la apelación, para que el juez revise la medida y, en su caso, la modifique o revoque. Además, el principio de proporcionalidad actúa como una salvaguardia, ya que el juez debe asegurarse de que el monto embargado no exceda las cantidades que razonablemente podrían ser requeridas en caso de una condena.

En suma, el embargo en el proceso penal peruano es una medida con profundas implicancias para el imputado, que va más allá de la simple inmovilización de bienes. Su afectación se extiende al ámbito patrimonial, reputacional, y social, con impactos que pueden durar más allá del proceso penal en sí. No obstante, el derecho procesal

[4] San Martin Castro, Javier (2015). El embargo preventivo en el proceso penal y su impacto en los derechos patrimoniales del imputado. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

prevé mecanismos para garantizar que esta medida sea aplicada de manera justa y proporcionada, ofreciendo al imputado la posibilidad de defenderse frente a decisiones que puedan considerarse abusivas o desmedidas.[5]

La sentencia firme es aquella resolución judicial ante la cual ya no cabe ningún recurso, tanto ordinario como extraordinario. Esta adquiere el carácter de cosa juzgada, lo que implica que no existe posibilidad de impugnación. Las razones pueden estar determinadas por la ley o por el vencimiento de los plazos legales para interponer algún recurso.[6]

Para que una sentencia se considere firme, deben concurrir ciertas condiciones. Por un lado, las leyes de cada país generalmente estipulan que una vez dictada, la sentencia es inapelable, es decir, que no existe otra instancia o recurso al cual recurrir. Por otro lado, si las partes interesadas no presentan la apelación dentro de los plazos fijados por la normativa, se entiende que ha prescrito su derecho a recurrir.

En cuanto a su ejecución, una vez que la sentencia ha alcanzado firmeza y establece una condena, se puede solicitar su cumplimiento a través de los mecanismos correspondientes. En el caso de sentencias constitutivas, basta con la certificación o mandamiento correspondiente para proceder. El condenado tiene un plazo legal para cumplir con lo establecido en la sentencia. Si no lo hace en ese tiempo, se procede a la ejecución ante los tribunales que atendieron el caso. El plazo es esencial, ya que, si se excede el tiempo límite, no será posible reclamar ningún tipo de incumplimiento.
Respecto a los plazos, una vez dictada la firmeza de la sentencia, se otorga un periodo para que el condenado asuma sus responsabilidades. El tiempo dependerá de si la notificación fue personal o se realizó mediante un boletín oficial, entre otros factores. Si se notifica personalmente, el plazo suele ser más corto, mientras que, en los casos de edictos oficiales, el tiempo se amplía.

Si, a pesar de la sentencia firme, el condenado no cumple con sus obligaciones, se puede presentar una demanda de ejecución. Dicha demanda debe contener información básica, como la fecha de presentación, los detalles del veredicto y la resolución judicial, así

[5] Angulo, Henry (2022). ¿Cómo solicitar correctamente la devolución de un bien incautado? LP Pasion por el Derecho
[6] Conceptos Jurídicos. Derecho Procesal Penal

como pruebas del incumplimiento por parte del condenado. Además, se debe incluir una solicitud que pida las medidas de ejecución correspondientes, como el embargo de bienes. En algunos casos, se puede llegar a una ejecución forzada, donde es el propio juez quien decide las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En la propuesta de modificación del artículo 302 del NCPP, se propone que la indagación sobre los bienes embargables, deben de realizarse recién a partir de la etapa de la formalización de la investigación preparatoria, y no desde la etapa de investigación preliminar. Esta propuesta tiene sustento, en la naturaleza jurídica propia de la investigación preparatoria y principalmente por que estaríamos frente a una sospecha reveladora.

Es de tener presente que la investigación preliminar es acto que da inicio a la investigación con el conocimiento del hecho con características delictivas o sospecha. Mientras que la investigación preparatoria se califica la denuncia después de haber realizado la investigación preliminar, lo cual es valorado cada una de las investigaciones para luego decidir si formaliza la denuncia o simplemente lo archiva; en este punto se debe acreditar la concurrencia de sospecha sobrada o indicios reveladores para proceder con formalizar la denuncia y continuar con la investigación a cargo del fiscal y posteriormente decidir si acusa o simplemente sobresee el caso. Razón por el cual se propone el acto de investigación debe darse a partir de la formalización de la investigación preparatoria.

Otra propuesta de modificación es al artículo 303.7 del NCPP, referido al embargo; al cual se propone que esta debe realizare una vez que se cuente con una sentencia debidamente consentida y firme, es decir, que no haya recursos pendientes de resolver, de esa forma se estaría evitando abusos de parte del sistema de justicia. Esta propuesta legislativa tiene como base fundamental a lo establecido en el literal e del numeral 24 del articulo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual refiere "toda persona es considerada inocente mientras no se haya considerado declarado judicialmente su responsabilidad", por otro lado, se tiene en el articulo 70 del citado cuerpo normativo constitucional, el cual regula que la propiedad es un derecho inviolable, siendo así, el estado lo garantiza; la citada normal constitucional menciona que este derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de

los limites de la ley, además menciona que a nadie se le debe privar de su propiedad, sino exclusivamente de causa seguridad nacional o necesidad publica, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. En ese contexto, queda claramente establecido que el derecho a la propiedad es u derecho inviolable; por lo que, partiendo de dicha prensa constitucional los bienes objeto de embargo dentro del proceso penal debería realizarse atendiendo estos principios rectores que establece la normal constitucional y el espíritu del nuevo código procesal penal el cual manifiesta ser garantista.

Con relación a la propuesta de modificación del articulo 304.1 del NCPP, referente a la ejecución e impugnación del auto de embargo, se propone que la ejecución del embargo debe darse o ejecutarse únicamente previa sentencia consentida y firma. Esta propuesta tiene como base a lo establecido en el fundamento de propuesta de modificación del articulo 303.7 del citado cuerpo normativo procesal en atención a la coherencia normativo exigible.

Otra puesta de modificación es al articulo 306.1, referido a la sentencia firme y embargo. En la propuesta normativa, se precisa que toda medida de embargo debe caducar frente a una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, resolución equivalente o que haya prescrito la acción penal, esta propuesta tiene como fundamento devolver aquellos bienes que le abrían sido privado injustamente al investigado o acusado por considerarse inocente; no retronar un determinado bien a su propietario o no dejar sin efecto cualquier medida que priva de la propiedad de ciertos bienes, resultaría ser arbitrario e injusto de parte del Estado.

La propuesta de modificación incluye que es el juez de investigación preparatoria quien de oficio y bajo responsabilidad funcional debe ordenar la entrega o devolución del bien o bienes embargado o afectados, así como, determinados montos dinerarios y sus respectivos intereses legales o cuantificación de la depreciación o daños ocasionados al bien producto del embargo. Esta propuesta incluye que la orden de devolución o entrega debería realizarse dentro de un plazo de cinco días de recibida el documento que determina; esta propuesta tiene como fundamento reponer los derechos que abrían sido afectados del investigado o imputado en un proceso penal.

Finalmente, en la propuesta de modificación del artículo 316.1 y 316.2 se propone que el objeto de incautación de bienes se debe dar únicamente cuando se esta frente a una infracción penal, así mismo, se propone que los objeto o instrumentos a ser incautados deben estar estrechamente relacionado o ligados a la ilicitud penal, el cual debe ser acreditado por el titular de la acción penal y no por la parte investigada o procesada. En esta propuesta de modificación, incluye una excepción a la regla, el cual comprende regular la no incautación de aquellos bienes o ingresos económicos que se obtienen lícitamente, es decir, los objetos o bienes de incautación debería formar parte de la ilicitud o del hecho criminal, con lo que se propone evitar la incautación de aquellos bienes que son ajenos a cualquier acto de ilicitud y de esa forma evitar la incautación de bienes por meras presunciones. Otro sustento de la modificar es evitar la contaminación de aquellos bienes obtenidos lícitamente y tiene una inviolabilidad **por protección desde la norma constitucional**, por lo que, es el fiscal quien debe acreditar su diferenciación de aquellos bienes lícitos de los ilícitos.

Es fundamental identificar el tipo de incautación que se ha aplicado al bien para poder solicitar su devolución, ya que el procedimiento legal para recuperar un bien incautado varía según el tipo de incautación. El Código Procesal Penal establece dos tipos: la incautación instrumental y la incautación cautelar. La primera, regulada entre los artículos 218 y 223 del Código, se entiende como una medida que limita derechos. En cambio, la incautación cautelar, regulada entre los artículos 316 y 320, es una medida coercitiva de carácter real.

Cesar San Martín Castro[7] define la incautación instrumental como la ocupación forzosa de un bien que constituye el cuerpo del delito o está relacionado con este, o bien que es necesario para esclarecer los hechos en investigación. En cuanto a la incautación cautelar, Arsenio Ore Guardia[8] la describe como una medida real que restringe los derechos del procesado sobre sus bienes, tanto muebles como inmuebles, relacionados con el delito investigado. Esta medida tiene como fin garantizar el cumplimiento de una sanción pecuniaria que se establecerá en la futura sentencia penal, como el decomiso.

---

[7] San Martin Castro, Cesar. (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones
[8] Ore Guardia, Arsenio (2016). Derecho Procesal Penal Peruano Tomo II. Gaceta Jurídica.

La incautación instrumental está orientada a apoyar la investigación, como cuando se incauta un teléfono celular para extraer información relevante o un vehículo utilizado en un crimen, con el fin de obtener pruebas como ADN. En este caso, el bien se incauta para realizar un acto investigativo específico.

Por otro lado, la incautación cautelar busca asegurar el decomiso, como lo establece el artículo 102 del Código Penal. A través de esta medida, se pretende que los instrumentos, objetos o efectos del delito pasen a propiedad del Estado o, si es necesario, sean destruidos. Un ejemplo sería la incautación de una casa utilizada para fabricar drogas, con el fin de que, tras una sentencia condenatoria, el bien pase a manos del Estado. Asimismo, la droga producida en dicha casa también sería incautada para su destrucción, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 102 del Código Penal, ya que es un bien delictivo por su propia naturaleza.

En lo que respecta a la incautación cautelar, el artículo 319.1 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de variar la medida. El imputado puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria que reevalúe la incautación si cambian los elementos que motivaron su imposición, como una modificación en la apariencia de la comisión del delito o el riesgo de pérdida del bien. Un ejemplo es la presentación de pruebas que demuestran que un vehículo incautado por presunto contrabando fue utilizado para fines lícitos, tal como ocurrió en la Casación 646-2014 de Sullana.[9]

La **Casación N.° 646-2014, Sullana** trata sobre la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal, enfocándose en la incautación de bienes. La Corte Suprema abordó si era apropiada la medida de incautación y si debía modificarse con base en nuevos elementos de prueba. La decisión enfatizó que la incautación cautelar busca asegurar bienes para posibles sanciones o decomisos, y debe ser revisada si surgen pruebas que demuestren que los bienes no están relacionados con el delito. La Corte reafirmó la importancia de que estas medidas respeten los derechos del imputado y se ajusten a la situación procesal. La resolución subraya la necesidad de aplicar y revisar las medidas cautelares de manera justa y adecuada. Además, la casación estableció principios sobre la correcta aplicación y revisión de las medidas de incautación,

[9] Casación 646-2014. Sullana

asegurando que se respete el debido proceso y los derechos del imputado.
Cuando un tercero de buena fe, ajeno al proceso penal, solicita la devolución de un bien incautado, el artículo 319.2 del Código Procesal Penal permite el reexamen de la incautación cautelar. Un caso típico sería el de una persona que alquila su vehículo de buena fe, confiando en su arrendatario, pero este lo utiliza para actividades delictivas, como el tráfico de drogas, lo que lleva a la incautación del vehículo. En tal situación, el bien debería ser devuelto sin la exigencia de una caución económica, ya que esta solo se aplica para la entrega provisional del bien, como lo señala el artículo 318.3 del Código Procesal Penal y la Resolución N° 9 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 02991-2017.

Por otro lado, la incautación instrumental, que se realiza con fines investigativos, está regulada en los artículos 218 a 223 del Código Procesal Penal, en su parte especial, y en los artículos 202 a 204 del Título III del mismo código, en su parte general. Si un agraviado o un tercero ajeno al proceso penal busca la devolución de un bien que ya cumplió su función en la investigación, el artículo 222 del Código Procesal Penal permite que el fiscal lo devuelva sin requerir prueba de buena fe ni autorización judicial, bastando con notificar al Juez de Investigación Preparatoria.

El imputado también puede solicitar la devolución de un bien incautado si se demuestra que no tiene relación con el delito. Por ejemplo, si se incauta una computadora en el domicilio del imputado bajo la sospecha de contener información relevante para un caso de lavado de activos, pero posteriormente se verifica que solo fue utilizada para actividades recreativas como juegos en línea, el bien debería ser devuelto.
El artículo 222 faculta a los afectados para recurrir al Juez de Investigación Preparatoria si el fiscal no accede a la devolución del bien, en un plazo de tres días, para que el juez determine si corresponde la devolución del bien que ya ha cumplido su función instrumental o investigativa.

En cuanto a la imposición de embargos durante estas etapas, no es adecuado realizarlos en la investigación preliminar ni preparatoria debido a que en estas fases aún no se ha establecido con certeza la

responsabilidad penal del imputado.[10] El embargo es una medida coercitiva que afecta los bienes del procesado, por lo que su aplicación prematura podría vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia. El embargo en el proceso penal tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de una eventual sanción pecuniaria o decomiso, pero su imposición en etapas tempranas sin suficientes pruebas o fundamentos definitivos podría ser abusiva y desproporcionada.[11]

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con los artículos 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual tiene importantes efectos sobre la legislación nacional. En primer lugar, la propuesta introduce una actualización que ajusta las prácticas de embargo a una etapa procesal más avanzada, específicamente posterior a la obtención de una sentencia firme y consentida. Este enfoque asegura que el embargo se aplique solo cuando la responsabilidad penal del imputado ha sido debidamente establecida y confirmada, promoviendo así una administración más justa y equitativa de la justicia penal. Además, la modificación contribuye a una mayor claridad en la aplicación de las medidas cautelares, evitando el uso prematuro del embargo en fases iniciales del proceso, como la investigación preliminar o preparatoria. Esto reduce la ambigüedad en el manejo de los bienes incautados y garantiza que tales medidas se apliquen de manera más coherente y fundamentada, respetando los derechos del imputado hasta que se haya alcanzado una resolución definitiva. Con esta reforma, se busca mejorar la eficiencia procesal y proteger adecuadamente los derechos de los imputados y las partes involucradas, asegurando que el embargo se ejecute de manera adecuada solo después de una sentencia firme que confirme la responsabilidad penal.

Esta modificación afectará la relación entre los derechos del imputado y las medidas de seguridad, equilibrando la protección de derechos con la necesidad de ejecutar sanciones efectivas. Al evitar el embargo prematuro, se respeta el debido proceso y se evita la posible afectación de bienes antes de una resolución final, lo cual

[10] Figueroa Navarro, Percy (2017). Medidas cautelares en el proceso penal: El embargo y su incidencia en los derechos fundamentales del imputado

[11] San Martin Castro, Cesar (2015). El embargo preventivo en el proceso penal y su impacto en los derechos patrimoniales del imputado

puede beneficiar a los imputados al evitar medidas coercitivas excesivas. Sin embargo, es fundamental considerar que, aunque esta reforma mejora la protección jurídica y promueve una mayor justicia procesal, también es necesario evaluar cómo podría influir en la capacidad del Estado para asegurar el cumplimiento de penas y sanciones, y revisar los posibles costos asociados a la implementación de estas modificaciones en el sistema judicial.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

Las modificaciones a los artículos 302, 303, 306 y 316 del Nuevo Código Procesal Penal de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado. Por el contrario, la implementación de estos cambios fortalecerá el sistema judicial al garantizar una administración más equitativa y eficiente del proceso penal. Al centrar la ejecución de embargos en una sentencia definitiva, se asegura que las medidas cautelares se apliquen de manera justa, una vez confirmada la responsabilidad del imputado. Al evitar el embargo prematuro, se respeta el debido proceso y se evita la posible afectación de bienes antes de una resolución final, lo cual puede beneficiar a los imputados al evitar medidas coercitivas excesivas.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

Este Proyecto de Ley se enmarca dentro del marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú. Además, está vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también esta alineada con las Políticas aprobadas por el acuerdo nacional

Política 1 sobre defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Política 4 sobre garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre este y la justicia comunal. Así mismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.